



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00051-00.

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía instaurado por el **EDIFICIO SEPTIMO ARTE PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LIBARDO LIZARAZO BARREIRO**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La copropiedad demandante actuando a través de su apoderado judicial, impetró demanda en contra de Libardo Lizarazo Barreiro para que por los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas contenidas en la certificación expedida por la demandante correspondientes cuotas de administración vencidas y no canceladas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia adiada 2 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se tuvo surtida personalmente conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término concedido se mostró silente.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el certificado expedido por el Representante Legal de la copropiedad demandante, en virtud del cual se hace la relación de los valores de las cuotas de administración adeudadas por los ejecutados, documento que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el Art. 422 del CGP., por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el ejecutado.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

TERCERO: CONDENAR en costas el ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.3500.000.00 M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez